

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: LIQUIDACION Y DISOLUCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ANA VALENZUELA
DEMANDADO: KATHERINE JOHANA NEMOCON VALENZUELA Y
OTROS
RADICADO No. 2004-00157

Atendiendo la solicitud enviada por el peticionario **CAMILO ANDRES NEMOCON VALENZUELA**, vía correo electrónico adiado 22/03/2023 ítem 001 (*DerechoPeticiónpdf*), es del caso precisar que, si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y estos se encuentran en la obligación de dar trámite al mismo, no es menos cierto que, es resorte de las partes y el operador judicial sujetarse a las reglas propias y procesales que rigen cada juicio en particular; es pertinente mencionar que en reiterada jurisprudencia Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (T-934 de 2018) "

No obstante, y acorde con lo solicitado, por ser procedente, se autoriza por Secretaría, y de ser necesario, mediante el Área de Tecnología de la Rama Judicial el ocultamiento del registro en el que aparece como parte el peticionario, de lo cual se le informará; adjúntese a la respuesta copia de esta providencia. OFICIAR.

CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae171499a09e69baf5a2eef3956fab42e6cf81366f7fab5a5f78d73d42a901**

Documento generado en 04/05/2023 08:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>